



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0690 DE 2004

(agosto 12)

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras

LA SALA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

En uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en el literal d) del artículo 4° de la ley 35 de 1993, en concordancia con el inciso 3° del artículo 33 de la misma ley, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el literal d) del artículo 4° de la Ley 35 de 1993, establece que conforme a los objetivos de intervención del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Valores podrá establecer normas para que las entidades vigiladas por esta Superintendencia, mantengan niveles adecuados de patrimonio, según las operaciones que realicen.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, las normas a las cuales se refiere el considerando anterior deben ser expedidas por el Gobierno Nacional por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

TERCERO.- Que con el propósito de que las sociedades titularizadoras cuenten con un patrimonio adecuado para soportar los riesgos asociados al desarrollo de sus actividades, se hace necesario introducir normas sobre patrimonio técnico y establecer la obligación de cumplir una relación de solvencia.

CUARTO.- Que el proyecto de resolución fue puesto a consideración del público en general en el icono respectivo de la página web de la Superintendencia de Valores y se analizaron las observaciones recibidas.

RESUELVE:

PATRIMONIO ADECUADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Patrimonio Adecuado. Las sociedades titularizadoras deben cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia contempladas en esta resolución, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema, proteger a los inversionistas y asegurar el desarrollo de sus actividades en condiciones de seguridad y competitividad.

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Relación de solvencia. Las sociedades titularizadoras deberán mantener una relación de solvencia mínima del 9% (nueve por ciento), la cual se calcula dividiendo el numerador por el denominador. El numerador corresponde al valor del patrimonio técnico de las sociedades titularizadoras y el denominador es la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo mas el valor de la exposición por riesgo de mercado multiplicado por 100/9 (cien novenos). La relación se expresa mediante la siguiente formula aritmética:

$$\text{Relación Solvencia} = \frac{\text{Patrimonio Técnico}}{APNR + \left[\left(\frac{100}{9} \right) * VeR_{RM} \right]}$$

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.

VeR_{RM}: Valor de la exposición por riesgo de mercado.

ARTÍCULO TERCERO.- Patrimonio técnico. El patrimonio técnico de una sociedad titularizadora comprende las sumas de su capital primario y de su capital secundario.

ARTÍCULO CUARTO.- Capital primario. El capital primario de una sociedad titularizadora corresponde a la suma de los siguientes conceptos:

1. Capital suscrito y pagado;
2. Las reservas;
3. Prima en colocación de acciones;
4. Revalorización del patrimonio cuando esta sea positiva;
5. Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
6. Las utilidades del ejercicio en curso, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en el período inmediatamente anterior, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas.
7. El valor total de los dividendos decretados en acciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Deduciones al capital primario. Se deducen del capital primario los siguientes conceptos:

1. La revalorización del patrimonio cuando sea negativa.
2. Las pérdidas de los ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras.

3. El 50% de la porción no amortizada de los títulos con una calificación igual o inferior a "DD" para títulos de largo plazo y a " 5 y 6" para títulos de corto plazo, o sin calificación.

ARTÍCULO SEXTO.- Capital secundario. El capital secundario de una sociedad titularizadora corresponde a la suma de los siguientes conceptos:

1. El valor en mercado de los bonos subordinados efectivamente suscritos siempre y cuando no superen el 50% del valor del capital primario. Sólo serán computables dichos bonos cuando:
 - a) En el respectivo prospecto de emisión se debe establecer, con carácter irrevocable, que en los eventos de liquidación el importe del valor del bono quedará subordinado al pago del pasivo externo.
 - b) Los títulos deberán ser emitidos a plazos mínimos de maduración no inferiores a cinco (5) años. No deberá existir ninguna opción de prepago por parte del emisor que reduzca el plazo de maduración a menos de cinco (5) años, ni otro tipo de opción a favor de los inversionistas que permita el pago anticipado de estos bonos en un plazo inferior a cinco (5) años.
 - c) No deberá existir ningún tipo de cláusula aceleratoria.
 - d) En el evento en que se pacten opciones de prepago a favor del emisor, se entenderá que el plazo de la emisión corresponde al establecido para ejercer dicha opción.
 - e) Durante los últimos cinco años de maduración de los bonos subordinados, el valor computable se disminuirá en un veinte por ciento (20%) para cada año.
 - f) En el evento en que haya sido pactada una opción de prepago y se cumpla con el plazo de maduración mínima, el valor computable se disminuirá en un veinte por ciento (20%) por cada año en los cinco (5) años anteriores a la fecha de ejercicio de la opción.

Tratándose de bonos cuya opción tenga una fecha determinada para su ejercicio y la misma no sea ejercida, el valor disminuido durante los años anteriores a la fecha de ejercicio de la opción será recalculado en un monto equivalente a un bono que no tenga una opción de prepago, de forma tal que permita descontar un veinte por ciento (20%), cada año, hasta alcanzar un valor de cero por ciento (0%) al momento del vencimiento del bono.

Para el caso de bonos cuya opción tenga una fecha indeterminada para su ejercicio, el valor computable se disminuirá en un veinte por ciento (20%) por cada año en los cinco (5) años anteriores a la fecha a partir de la cual puede ser ejercida la opción, sin que deba realizarse recalcule alguno en el evento en que no sea ejercida.

2. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre y cuando sean efectivamente colocados y pagados y cumplan con las siguientes condiciones:
 - a) El plazo máximo de los bonos será de cinco (5) años.

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras.

- b) El reglamento de emisión deberá indicar de manera expresa, que en los eventos de liquidación, el importe del valor de la obligación quedará subordinado al pago del pasivo externo.
 - c) El rendimiento financiero reconocido no excederá la tasa de interés de captación DTF certificada por el Banco de la República, vigente a la fecha de la respectiva liquidación o cuando se trate de emisiones pactadas a la UVR la tasa máxima se establecerá tomando como referencia la tasa prevista en el punto de la curva de rendimientos para los TES UVR que corresponda al plazo de los bonos, más un margen de 300 puntos básicos.
 - d) Los intereses se reconocerán pagaderos por períodos vencidos.
 - e) Los bonos no podrán colocarse con descuento sobre su valor nominal.
 - f) La observación de los demás requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente.
3. El 50% de las valorizaciones de los activos contabilizados de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia de Valores. En todo caso no computarán las valorizaciones correspondientes a los bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial.

ARTICULO SÉPTIMO.- Deducciones al capital secundario. Se deducen del capital secundario el 50% de la porción no amortizada de los títulos con una calificación igual o inferior a "DD" para títulos de largo plazo y a " 5 y 6 " para títulos de corto plazo, o sin calificación.

ARTICULO OCTAVO.- Valor computable del capital secundario. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, el valor máximo computable del capital secundario no podrá exceder el 100 % del capital primario una vez restadas las deducciones a que hace referencia el artículo quinto.

ARTICULO NOVENO.- Riesgo de crédito. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de crédito la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad titularizadora como consecuencia del incumplimiento de obligaciones financieras en los términos acordados.

ARTICULO DÉCIMO.- Riesgo de mercado. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de mercado la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad titularizadora por movimientos adversos en los indicadores del mercado que afecten los instrumentos financieros en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance. Los indicadores del mercado que se tendrán en cuenta son, entre otros, los tipos de interés, tipos de cambio, precio de los valores o títulos y otros índices.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Clasificación y ponderación de los activos por nivel de riesgo de crédito. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I – Activos de máxima seguridad: En esta categoría se clasificará la caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las inversiones en títulos del Banco de la República o de la Nación y los garantizados por ésta en la parte cubierta. Así mismo, computarán dentro de esta categoría los títulos emitidos o garantizados por entidades multilaterales de crédito.

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras.

Categoría II – Activos de alta seguridad: En esta categoría se clasificarán títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimiento de crédito, operaciones de reporto, operaciones activas de crédito relacionadas con fondos interbancarios vendidos, y créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República o de Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice la Superintendencia de Valores.

Categoría III – Otros activos de alta seguridad: En esta categoría se clasificarán los créditos para financiación de vivienda cuya garantía sea la misma vivienda, distintos de aquellos que se hayan reestructurados. Sin embargo, los créditos destinados a la adquisición de vivienda reestructurados cuya calificación crediticia mejore a A o B, ponderarán en esta categoría.

Categoría IV – Otros activos de riesgo: En esta categoría se incluirán los otros activos de riesgo no deducidos en el cómputo del patrimonio técnico y no incluidos en ninguna categoría anterior.

Parágrafo primero: Los activos incluidos en la Categoría I se ponderarán al 0%, en la Categoría II al 20%, en la Categoría III al 50% y en la Categoría IV al 100%.

Parágrafo segundo: Los créditos para financiación de vivienda previstos en la categoría III ponderarán a partir de los treinta (30) días siguientes de la fecha de su adquisición.

Parágrafo tercero: Los activos conformados por cartera hipotecaria de vivienda calificada en las categorías de riesgo C, D y E de acuerdo con las reglas establecidas por la Superintendencia Bancaria de Colombia, computarán al setenta y cinco por ciento (75%). A partir del mes de enero del año 2005, los activos de que trata el presente parágrafo calificados en las categorías de riesgo D y E computarán por el cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Ponderaciones especiales: Las siguientes clases de activos se ponderarán de acuerdo con las normas especiales que se indican a continuación:

- a) Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantía de Instituciones Financieras – FOGAFIN, computarán al cero por ciento (0%).
- b) Los contratos de leasing inmobiliario para vivienda ponderarán por el cincuenta (50%) por ciento a partir de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su adquisición.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Títulos derivados de procesos de titularización: Para efectos de determinar el valor total de estos activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio, los mismos se clasificarán, de acuerdo con la calificación otorgada por sociedades calificadoras autorizadas por esta Superintendencia. La ponderación corresponderá a la obtenida en las siguientes tablas:

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras.

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ hasta BBB-	100%
BB+ hasta BB-	150%
B+ hasta B-	200%
CCC	300%

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3	100%
4	300%

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Garantías y facilidades de liquidez para procesos de titularización hipotecaria.

Las garantías que las sociedades titularizadoras otorguen para mejorar la calidad crediticia de una emisión de títulos hipotecarios se tomarán por el cien por ciento (100%) de su valor y se ponderarán por el ciento cincuenta por ciento (150%).

Las facilidades de liquidez admisibles establecidas por las sociedades titularizadoras se consideran como una inversión en un tramo o una clase de títulos de una emisión. Las mismas se tomarán por el cien por ciento (100%) de su valor y ponderarán según la calificación de acuerdo con las tablas previstas en el artículo anterior. Para el efecto las facilidades de liquidez tendrán la calificación inmediatamente superior a la asignada al tramo o título subyacente cubierto por la facilidad.

Parágrafo: Se consideran facilidades de liquidez admisibles las que cumplan las siguientes condiciones:

- a) La documentación de la facilidad deberá identificar y limitar con claridad las circunstancias en las que se podrá hacer disposición de la misma. En concreto, la facilidad no podrá utilizarse para proporcionar apoyo crediticio para cubrir pérdidas ya sufridas, ni estar estructurada de modo que exista certeza de que se va a hacer disposición de ésta .
- b) No podrá utilizarse la facilidad para cubrir exposiciones de riesgo de crédito que se encuentren calificadas en categoría "C" de acuerdo con lo previsto en las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria para la evaluación del riesgo crediticio en la cartera de créditos de vivienda.
- c) No podrá disponerse de la facilidad hasta que hayan sido agotadas todas las mejoras crediticias aplicables de las cuales pueda beneficiarse la facilidad de liquidez .

Cuando no se cumplan las condiciones anteriores las facilidades de liquidez recibirán el mismo tratamiento previsto para las garantías en el presente artículo.

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Operaciones con derivados: Para la ponderación de operaciones con derivados se tendrá en cuenta la diferencia positiva que resulte de calcular el valor de mercado de la respectiva operación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

1. Cuando la contraparte sea la Nación o el Banco de la República se ponderará al 0%.
2. Cuando la contraparte sea diferente a la Nación o el Banco de la República al 100%.
3. Si la operación de derivados es garantizada con títulos de deuda pública, la ponderación será del 80%.

El valor de mercado de un derivado corresponde a la diferencia del valor de mercado del derecho menos el valor de mercado de la obligación.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Valor de cómputo de los activos. Para efectos de la presente resolución los activos se computarán neto de provisiones.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Valor de la exposición por riesgo de mercado. Para el cálculo del riesgo de mercado se utilizará la metodología VeR, conforme a la cual se estima la pérdida que podría registrar una determinada posición en un intervalo de tiempo con un cierto nivel de probabilidad o confianza debido a un cambio adverso en los precios. Para el efecto, la Superintendencia de Valores instruirá de manera general a los vigilados respecto de los procedimientos que permitan dar aplicación a dicha metodología.

ARTÍCULO DECIMOOCCTAVO.- Concentración del riesgo de crédito. El riesgo de crédito a que está expuesta una sociedad titularizadora respecto de un cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí, se considerará como una situación de concentración de riesgo cuando el valor sea igual o superior al 10% de su patrimonio técnico.

Para establecer el riesgo de crédito de un cliente o grupo de clientes relacionados se tendrán en cuenta aquellas operaciones que den origen a compromisos, dentro o fuera del balance, con una contraparte, y las posiciones en el portafolio propio, que se puedan afectar por un posible incumplimiento debido a una variación del precio del instrumento de que se trate, por causas relacionadas bien con su emisor o con el emisor de su instrumento principal, si se trata de un instrumento derivado.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Riesgo de crédito con personas relacionadas. Para efectos de establecer el riesgo de un cliente o grupo de clientes relacionados se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 del decreto 2360 de 1993 o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Para la aplicación de los artículos citados, las referencias hechas a la Superintendencia Bancaria se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Valores.

Las operaciones de aquellos clientes relacionados entre si, deberán sumarse para efectos de establecer la existencia de situaciones de concentración de riesgo conforme a lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Límites de concentración del riesgo de crédito. El riesgo de crédito que puede asumir una sociedad titularizadora estará sujeto a los siguientes límites:

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras.

1. El máximo valor de riesgo que puede contraer una sociedad titularizadora respecto de un cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí, es del 30% del valor de su patrimonio técnico.
2. Una sociedad titularizadora no podrá mantener situaciones de concentración de riesgo, cuyo valor acumulado supere 8 veces su patrimonio técnico.

Parágrafo 1.. No computarán para el cálculo de los límites a que hace referencia el presente artículo:

- a) Las operaciones y las inversiones que se hagan en títulos emitidos, garantizados o avalados por la Nación y el Banco de la República;
- b) Las operaciones en las que la contraparte sea la Nación o el Banco de la República;
- c) Los títulos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999, y
- d) Los bonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999 cuando los tenedores de los mismos hayan adoptado de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 de dicha Ley la decisión de ceder el contrato de administración de los bonos a otro establecimiento de crédito o a una sociedad fiduciaria en su calidad de administradora de patrimonios autónomos.

Parágrafo 2.- Cuando se trate de repos, simultaneas y transferencia temporal de valores, la entidad calculará la diferencia entre el valor de mercado de los valores y el importe recibido por la entidad, de simultaneas y transferencia temporal de valores, la entidad calculará la diferencia entre el importe prestado por la entidad y el valor de mercado de los valores que haya recibido, si dicha diferencia fuere positiva.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO.- Control e Información. El cumplimiento de la relación de solvencia se controlará periódicamente. Para el efecto, la Superintendencia de Valores señalará de manera general el contenido de la información, procedimiento de remisión y los formularios que se deben utilizar.”

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO.-IMPLEMENTACIÓN. La Superintendencia de Valores reglamentará los aspectos técnicos y procedimentales para que las sociedades titularizadoras cumplan con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO.- REGIMEN DE TRANSICIÓN. Se establece el siguiente régimen de transición:

Las sociedades titularizadoras que a la entrada en vigencia de la presente norma no cumplan la relación de solvencia establecida y/o que estén excedidas en los límites contemplados por la misma, podrán convenir con la Superintendencia de Valores un programa de ajuste con un plazo no superior a un año, contado a partir de la fecha de celebración de dicho programa.

El programa incluirá metas específicas de crecimiento, enajenación de inversiones y activos, incrementos de capital y en general cualquier clase de condiciones de desempeño financiero para lograr el cumplimiento de la relación de solvencia y de los límites en el tiempo acordado.

La Superintendencia de Valores verificará el cumplimiento de los compromisos establecidos en el programa. En caso de que éstos se incumplan, la Superintendencia de Valores procederá a establecer las sanciones correspondientes.

Por la cual se establece el patrimonio adecuado y la relación de solvencia que deben mantener las sociedades titularizadoras.

Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos con anterioridad a esta resolución podrán contarse como capital secundario de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto numeral 2, a pesar de que no cumplan con el requisito previsto en el literal c) del mismo.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige 30 días después de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

El Presidente de la Sala General de Valores,

MARÍA INES AGUDELO VALENCIA

El Secretario,

CLAUDIA FRANCO VELEZ